



# Resolución Directoral Regional

N° 1177 -2025-GRSM/DRE

Moyobamba, **22 ABR. 2025**

Visto, el Expediente N° 019-2025326631 que contiene el Memorando N° 207-2025-GRSM/DRESM/D de fecha 16 de abril de 2025, y el Informe N° 005-2025-GRSM-DRESM/CEPADD de fecha 15 de abril de 2025, sobre el análisis de la presunta responsabilidad administrativa del administrado **WILDORO PINCHI DAZA**; y demás documentos que se adjuntan en un total de ochenta y cuatro (84) folios;

## CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 28044, Ley General de Educación en el artículo 76 establece que: *“La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa local y convoca la participación de los diferentes actores sociales”*;

Que, la Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado en el artículo 1.1 declara al Estado peruano en proceso de modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático y descentralizado al servicio del ciudadano;

Que, con Ordenanza Regional N° 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, se declara en Proceso de Modernización la Gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objetivo de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos; también establece que: *“El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, Fusión y Disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines”*. Asimismo, con Ordenanza Regional N° 019-2022-GRSM/CR, de fecha 21 de noviembre de 2023, en el artículo segundo se resuelve *“Aprobar la modificación parcial del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional de San Martín (...)”*;

Que, la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial, así como su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2013-ED, tiene por objeto regular las relaciones entre el Estado y los profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productiva y en las instalaciones de gestión educativa descentralizada, igualmente aplicable a los de Educación Técnico Productiva, a las Unidades de Gestión Educativa Local y Directores Regionales de Educación;



Documento No: 019-2025326631. Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN, generado en concordancia por

lo dispuesto en la ley 27269. Autenticidad e integridad pueden ser contrastada a través de la siguiente dirección web:

<https://verificafirma.regionسانmartin.gob.pe/?codigo=019377632d015v467e8b274f206104f451>



# Resolución Directoral Regional

N° 1177 -2025-GRSM/DRE

Que, en relación al régimen disciplinario regulado en la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, resulta pertinente precisar que dicho régimen disciplinario se aplica a todo personal docente sujeto a dicha carrera especial, que de conformidad con el Artículo 12° de la referida norma, los profesores pueden ejercer cargo y funciones en cuatro áreas de desempeño laboral, entre éstas la de Gestión Institucional, en la que se encuentran comprendidos los Directores de Unidad de Gestión Educativa Local, Jefes o Directores de Gestión Pedagógica;

Que, de acuerdo al numeral 5.2.1. del Documento Normativo denominado "Disposiciones que regulan la investigación y el proceso administrativo disciplinario de los profesores de la Carrera Pública Magisterial y profesores contratados, en el marco de la Ley N°29944, Ley de Reforma Magisterial" aprobado por RVM N° 120-2024-MINEDU, establece que "La CPPADD y la CEPADD son órganos colegiados que cuentan con autonomía en el desempeño de sus funciones y atribuciones, están representadas por su presidente y se encargan de organizar y conducir los PAD seguidos contra aquellos docentes que hayan incurrido en faltas graves o muy graves; de conformidad con lo señalado en la LRM y su Reglamento";

Que, de acuerdo al numeral 5.2.3.2 del Documento Normativo denominado "Disposiciones que regulan la investigación y el proceso administrativo disciplinario de los profesores de la Carrera Pública Magisterial y profesores contratados, en el marco de la Ley N°29944, Ley de Reforma Magisterial" aprobado por RVM N° 120-2024-MINEDU, establece que el ámbito de competencia de la Comisión Especial de procesos administrativos disciplinarios para docentes, según indica: "b) Su ámbito de competencia se circunscribe al conocimiento de los procesos seguidos al director de gestión pedagógica de la DRE, jefe de gestión pedagógica de la UGEL y a los directores de UGEL de su jurisdicción por faltas que ameriten sanción de cese temporal o destitución;

Que, el literal a) del artículo 95° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial modificado por Decreto Supremo N°007-2015-MINEDU, establece que La Comisión Permanente o la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, ejercen con plena autonomía las funciones y atribuciones entre éstas las de: "Calificar e investigar las denuncias que le sean remitidas";

## I. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

Con fecha 06 de octubre de 2023, el docente Regner Chujandama Napuchi, presenta denuncia administrativa en la plataforma virtual de Minedu, por presuntas irregularidades en la emisión de resoluciones directorales en la UGEL San Martín, indicando lo siguiente: "La UGEL San Martín – Tarapoto, a través del área de recursos humanos, emitió un acta de adjudicación de reingreso a la Carrera Pública Magisterial, a favor del denunciante, posteriormente con fecha 30 de diciembre de 2022 emitieron la Resolución Directoral N° 2871-2022, resolviendo su reingreso con vigencia a partir

del 01 de marzo de 2023, sin embargo, en el mes de abril, le dieron una Resolución Directoral

Documento No: 019-2025731336. Esta es una copia asistémica (firmada) de un documento electrónico del GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN, generado en concordancia por

lo dispuesto en la ley 27269. Autenticidad e integridad pueden ser contrastada a través de la siguiente dirección web:

<https://verificafirma.region-sanmartin.gob.pe/?codigo=1b377630d91544c7e98b274f02661e49a31>





# Resolución Directoral Regional

N° 1177 -2025-GRSM/DRE

N° 1504-2023, sin darle explicación hasta la fecha, por lo que, solicita una solución a este impase laboral, que lo considera un atropello personal y daño psicológico, porque hasta el momento no le hicieron llegar documento anulando”;

El Informe N° 01490-2023-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN de fecha 18 de octubre de 2023, suscrito por el especialista del equipo de gestión del empleo docente, recomienda al Director de la Dirección Técnico Normativa de Docentes de MINEDU, recomienda que la denuncia administrativa sea trasladada a la Dirección Regional de Educación San Martín, para que sea conocida por la CEPADD en base a sus competencias;

Con Oficio N° 02205-2023-MINEDU/VMGP-DIGEDD de fecha 24 de octubre de 2023, el Ministerio de Educación remite a la Dirección Regional de Educación San Martín, la denuncia administrativa formulada por el docente Regner Chujandama Napuchi, la misma que es trasladada a la CEPADD Dre San Martín con Nota de Coordinación N° 567-2023-GRSM/DRESM/OA/GRRHH de fecha 28 de noviembre de 2023;

Con Oficio N° 017-2023-GRSM/DRESM/CEPADD de fecha 04 de diciembre de 2023, la CEPADD solicita a la UGEL San Martín las autógrafas de los actos administrativos Resolución Directoral N° 2871-2022 y Resolución Directoral N° 1504-2023, a fin de indagar lo expuesto por el denunciante; información que es remitida ante constante seguimiento con Oficio N° 0888-2024-GRSM-DRE-UGELSM/DIR/OA/SG de fecha 19 de diciembre de 2024, y se adjunta la autógrafa de la Resolución Directoral N° 2871-2022, documentales de los cuales, no se advierte alguna irregularidad para su expedición;

Con Oficio N° 005-2025-GRSM/DRESM/CEPADD de fecha 07 de febrero de 2025, se reitera la solicitud de autógrafas de la Resolución Directoral N° 1504-2023, así como pedir se aclare el porque fue expedida si resuelve lo mismo que la Resolución Directoral N° 2871-2022;

Con Oficio N° 0386-2025-GRSM-DRE-UGELSM/D de fecha 17 de febrero de 2025, la UGEL San Martín, remite la información solicitada, adjuntando el Informe N° 0025-2025-GRSM/DRE-UGELSM/DIR/OA/RR.HH de fecha 13 de febrero de 2025, suscrito por el responsable de recursos humanos de la referida UGEL, con el que precisa que desconoce la emisión de la Resolución Directoral N° 2871-2022 y Resolución Directoral N° 1504-2023, sin embargo, adjunta el Oficio N° 02034-2023-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN de fecha 27 de marzo de 2023, con el que la DITEN Minedu comunica a la UGEL San Martín en relación a la observación de las resoluciones directorales de cinco profesores, entre ellos la Resolución Directoral N° 2871-2022 de fecha 30 de diciembre de 2022, correspondiente al denunciante, de la que se sugiere llevarse a cabo las acciones administrativas para dejar sin efecto los actos administrativos, toda vez que, la norma con la que se motiva el reingreso de la carrera pública docente es la figura de profesor interino

esto contraviene la norma,

Documento No: 019-2025731396. Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN, generado en concordancia por

lo dispuesto en la ley 27260. Autenticidad e integridad pueden ser contrastada a través de la siguiente dirección web.

<https://verif.cerfina.regionسانماترن.gob.pe/?codigo=10377E0D40157Ac7e0b274P12661c0Ma31>





# Resolución Directoral Regional

N° 1177 -2025-GRSM/DRE

Con, Resolución Directoral N° 3348-2023-GRSM-DRE-UGELSANMARTIN de fecha 13 de noviembre de 2023, con la que la UGEL San Martín, DEJAR SIN EFECTO, en cumplimiento a lo determinado por la Dirección Técnico Normativa de Docentes en el Oficio N° 02034-2023-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN de fecha 27 de marzo de 2023, entre las cuales se encuentra la Resolución Directoral N° 2871-2022 de fecha 30 de diciembre de 2022;

## II. IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR INVESTIGADO:

Wildoro Pinchi Daza identificado con DNI N° 01065792, quien, al momento de los hechos materia del presente informe, se desempeñó como Director encargado de la UGEL San Martín con la Resolución Directoral Regional N° 3198-2023-GRSM/DRE de fecha 30 de octubre de 2023, ante las vacaciones del titular, sujeto al régimen laboral de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, por lo que, conforme al cargo ostentado es competencia de esta Comisión calificar e investigar los hechos de conformidad con el acápite b) del numeral 5.2.3.2. de la Resolución Viceministerial N° 120-2024-MINEDU.

## III. FUNDAMENTACIÓN DE LAS RAZONES POR LAS QUE SE DISPONE EL ARCHIVO:

Que, de los documentos recopilados por esta Comisión, no se evidencia que, exista algún tipo de irregularidad en la expedición de los actos administrativos contenidos en la Resolución Directoral N° 2871-2022 de fecha 30 de diciembre de 2022 y Resolución Directoral N° 1504-2023 de fecha 12 de abril de 2023, ya que el primero de estos fue dejado sin efecto por la propia UGEL mediante la Resolución Directoral N° 3348-2023-GRSM-DRE-UGELSANMARTIN de fecha 13 de noviembre de 2023 ante lo recomendado por MINEDU y el segundo de ellos fue expedido a consecuencia de haberse dejado sin efecto el primero y no aprueba el reingreso del denunciante, sino el contrato;

Por lo tanto, la suscripción del Director encargado de la UGEL San Martín Wildoro Pinchi Daza de la Resolución Directoral N° 3348-2023-GRSM-DRE-UGELSANMARTIN de fecha 13 de noviembre de 2023, que deja sin efecto la Resolución Directoral N° 2871-2022 de fecha 30 de diciembre de 2022, que resuelve aprobar el reingreso a la carrera pública magisterial del docente Regner Chujandama Pinchi obedece a un acto propio de sus funciones, motivado por el Oficio N° 02034-2023-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN de fecha 27 de marzo de 2023, con el que MINEDU, con el que MINEDU comunica que no es posible el reingreso a la carrera pública bajo la figura de profesor interino, por lo que, sugiere a la UGEL adoptarse las acciones administrativas para que no se aplique lo resuelto; es así que, no se evidencia omisión en su actuar, sin embargo, la UGEL, debió explicar al denunciante las razones por las que se dejaba sin efecto la Resolución Directoral N° 2871-2022 de fecha 30 de diciembre de 2022 y se expedía la Resolución Directoral N° 1504-2023 de fecha 12 de abril de 2023, siendo que ambos actos administrativos, no resuelven lo mismo;





## Resolución Directoral Regional

N° 1177 -2025-GRSM/DRE

Es así que, el actuar del director de UGEL San Martín, de conformidad con el principio de tipicidad, previsto en el artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, establece que solo pueden ser objeto de sanción aquellas conductas que se encuentren expresamente tipificadas como infracciones en normas con rango de ley. En el presente caso, la sola suscripción del acto administrativo no evidencia el actuar fuera de sus funciones, tomando en cuenta que previo a la generación de la Resolución Directoral N° 3348-2023-GRSM-DRE-UGELSANMARTIN de fecha 13 de noviembre de 2023, existe el Oficio N° 02034-2023-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN de fecha 27 de marzo de 2023, con el que la DITEN Minedu comunica a la UGEL San Martín en relación a la observación de las resoluciones directorales de cinco profesores, entre ellos la Resolución Directoral N° 2871-2022 de fecha 30 de diciembre de 2022, correspondiente al denunciante, de la que se sugiere llevarse a cabo las acciones administrativas para dejar sin efecto los actos administrativos, toda vez que, la norma con la que se motiva el reintegro de la carrera pública docente es la figura de profesor interino y eso contraviene la norma;

Asimismo, con relación al principio de legalidad en el ámbito sancionador, el máximo intérprete de la Constitución ha señalado en su fundamento 3 de la sentencia emitida en el Expediente N° 0197-2010-PA/TC, que este impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si esta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si esta no está determinada por la ley. Asegura también que este principio impone tres exigencias: la existencia de una ley (lex scripta), que la ley sea anterior al hecho sancionado (lex praevia), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (lex certa). En esa medida, el principio de legalidad no sólo exige que la falta esté establecida en una norma legal, sino que la misma describa claramente cuál es la conducta que se considera como tal (lex certa), lo que se conoce como el mandato de determinación;

Que, el principio del debido procedimiento, reconocido en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, constituye una garantía esencial para los administrados, al asegurar el respeto de derechos procesales fundamentales, como el derecho a ser oído, a presentar pruebas, a controvertir las imputaciones y a obtener una resolución debidamente motivada. La retroacción del procedimiento asegura que estas garantías sean plenamente observadas, corrigiendo cualquier irregularidad procesal que pudiera vulnerar los derechos del administrado;

Que, el principio de proporcionalidad, implícito en la aplicación de sanciones administrativas, exige que las medidas adoptadas por la Administración sean adecuadas, necesarias y proporcionadas a la gravedad de los hechos. Proceder con la instauración de procedimiento administrativo disciplinario basado en actos declarados nulos en la que la participación del administrado se limita a la suscripción como parte de sus funciones contando con informe del área competente, sería contrario a este principio, dado que se estaría atentando contra los derechos del administrado, frente a una

probable sanción.

Documento N°: 019-2025731396. Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN, generado en concordancia por

lo dispuesto en la ley 27269. Autenticidad e Integridad pueden ser contrastada a través de la siguiente dirección web:

<https://verificarfirma.regionesanmartin.gob.pe/?codigo=1b377630d915154c7e8b274f02616a4a31>





# Resolución Directoral Regional

Nº 1177 -2025-GRSM/DRE

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 39°, dispone que los funcionarios y servidores públicos están al servicio de la Nación y deben actuar en estricto respeto a los principios de legalidad y eficacia. La retrotracción del procedimiento administrativo garantiza que la Administración actúe conforme a estos principios, asegurando la validez de sus actuaciones y tutela de los derechos del administrado;

Al respecto, el Tribunal Constitucional en el fundamento 9 del Expediente Nº 5104-2008-PA/TC ha precisado que: "(...) *el derecho fundamental a la presunción de inocencia enunciado en el artículo 2°, numeral 24, literal f), de la Constitución, se proyecta también, a los procedimientos donde se aplica la potestad disciplinaria sancionatoria. Este derecho garantiza, pues, en el ámbito de un proceso la ausencia de toda sanción si no se ha probado fehacientemente la comisión de la infracción imputada. La potestad disciplinaria que detecta la entidad demandada no se puede aplicar sobre una presunción de culpabilidad, sino por el contrario, cuando se ha demostrado con pruebas idóneas la responsabilidad del imputado en la infracción atribuida (...)*";

Es preciso indicar que en el Procedimiento Administrativo Disciplinario se deberá analizar si la decisión a tomar es eficaz para cautelar el correcto funcionamiento de los servicios que presta el Estado, esto es si el inicio del procedimiento disciplinario se cautelara la buena marcha de la administración. Esto implica analizar desde un criterio de eficacia, eficiencia y economía procesal la decisión a tomar, ya que el inicio de un Procedimiento Administrativo Disciplinario, implica consumo de tiempo y gasto que podría invertirse en investigar casos donde se advierta una real trasgresión al orden administrativo. Es por ello que ante el conocimiento de un caso que revista levedad de falta administrativa, esta no siempre deberá ser objeto de un Procedimiento Administrativo Disciplinario;

Ahora bien, para que la Comisión Especial de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Dirección Regional de Educación San Martín recomiende el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario, no es necesario contar con prueba fehaciente que demuestre la culpabilidad del servidor, debido a que nos encontramos en una etapa preliminar; sin embargo, lo que resulta indispensable es tener, por lo menos, indicios suficientes que puedan hacer presumir razonablemente la responsabilidad del imputado, según se estipula en el literal f) del artículo 95° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, modificado por el Decreto Supremo Nº 007-2015-MINEDU;

Que, la decisión de disponer el archivo de la presunta falta administrativa en contra del administrado Wildoro Pinchi Daza se encuentra respaldada por el principio de eficacia administrativa, tipificado en el Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley Nº 27444, el cual obliga a la Administración a evitar la utilización innecesaria de recursos públicos en procedimientos que carecen de fundamento jurídico, por lo

~~que, continuar con el procedimiento en este caso no solo vulneraría este principio, sino que~~

Documento No: 010-2025731396. Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN, generado en concurrencia por

lo dispuesto en la ley 27269. Autenticidad e integridad pueden ser contrastada a través de la siguiente dirección web:

6

<http://verificafirma.regionسانماترین.gob.pe/?codigo=41b377632e015V4c7e8b274792061c4f4a51>





## *Resolución Directoral Regional*

### **N° 1177 -2025-GRSM/DRE**

sería contrario al deber de racionalidad y eficacia que rige las actuaciones administrativas, sin embargo, esto no vincula a la responsabilidad administrativa de la que otros servidores podrían ser pasibles, en cuanto al incumplimiento u omisión de sus funciones, toda vez que de cada servidor cuanta con funciones propias a su cargo;

Que, en virtud de lo expuesto, se concluye que no existen méritos suficientes para continuar con el procedimiento administrativo en contra del administrado Wildoro Pinchi Daza, ex Director encargado de la UGEL San Martín por la sola suscripción de la Resolución Directoral N° 3348-2023-GRSM-DRE-UGELSANMARTIN de fecha 13 de noviembre de 2023;

Asimismo, el numeral 7.1.1 de la norma técnica contemplado en la Resolución Viceministerial, en el literal b) señala "(...) El informe preliminar de la comisión que recomienda no haber mérito a instaurar el PAD, se dirige al titular o encargado de la IGED, quien tiene la potestad de acoger o apartarse de la recomendación. En caso el titular de la IGED se aparte de la recomendación y decida instaurar el PAD, debe motivar su decisión".

En consecuencia, y con el propósito de garantizar el cumplimiento de las disposiciones normativas y la protección de los derechos del administrado, en esta oportunidad NO PROCEDE el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, de conformidad con los principios de legalidad, debido procedimiento, tipicidad, proporcionalidad;

Que, consecuentemente esta Dirección concluye que se debe disponer el acto administrativo que disponga el no ha lugar del procedimiento administrativo disciplinario, de conformidad con los principios de legalidad, debido procedimiento, tipicidad, debida motivación de las resoluciones administrativas, principio de proporcionalidad; según la documentación sustentatoria y conforme a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes en el Informe N° 005-2025-GRSM-DRESM/CEPADD de fecha 15 de abril de 2025; para lo cual se autoriza su proyección con Memorando N° 206-2025-GRSM/DRESM/D de fecha 16 de abril de 2025;

De conformidad con lo establecido en el artículo 103° del Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial aprobado por Decreto Supremo N°004-2013-ED, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N°232-2024-GRSM/GR;

#### **SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR**, el archivo de la presunta falta administrativa atribuida a Wildoro Pinchi Daza identificado con DNI N° 01065792 en su calidad de Director encargado de la Unidad de Gestión Educativa Local





# Resolución Directoral Regional

## Nº 1177 -2025-GRSM/DRE

San Martín, de conformidad con el Informe N° 005-2025-GRSM-DRESM/CEPADD de fecha 15 de abril de 2025, que sustenta la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** la presente resolución a través de la Oficina de Atención al Usuario y Comunicaciones de la Dirección Regional de San Martín, al administrado y Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Dirección Regional de San Martín.

**ARTICULO TERCERO.- PUBLICAR**, la presente resolución en el Portar Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín ([www.dresanmartin.gob.pe](http://www.dresanmartin.gob.pe)).

**Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

Firmado digitalmente por:  
GABRIEL VILACIO RITA Wilson FAU  
2051375808 hard  
Motivo: SOY V B  
Fecha: 21/04/2025 10:59:29-0500  
Cargo: PRESIDENTE CEPADD



Firmado digitalmente por:  
JULCA CHUGUISTA Edgar  
Moises FAU 20531375808 hard  
Motivo: SOY EL AUTOR DEL  
DOCUMENTO  
CARGO: DIRECTOR REGIONAL DE  
EDUCACIÓN SAN MARTÍN  
Fecha: 21/04/2025 15:15:29-0500

Firmado digitalmente por:  
MISA LOPEZ RIVERA FAU 2051375808  
hard  
Motivo: SOY V B  
Fecha: 21/04/2025 10:45:30-0500  
Cargo: SECRETARIO TECNICO CEPADD

Firmado digitalmente por:  
MIRIAM TORRES AFRONSO FAU  
2051375808 hard  
Motivo: SOY V B  
Fecha: 21/04/2025 12:25:28-0500  
Cargo: MIEMBRO - CEPADD



Firmado digitalmente por:  
MILDORADO MORALES EDGAR FAU  
2051375808 hard  
Motivo: SOY V B  
Fecha: 22/04/2025 07:49:04-0500  
Cargo: RESPONSABLE DE LA OFICINA DE  
ATENCION AL USUARIO Y COMUNICACIONES

DRE/DRESM  
WILVA CEPADD  
YML/SI-CEPADD  
AMTM-CEPADD

